

**REGLAMENTO (CEE) N° 1550/89 DE LA COMISIÓN**  
de 2 de junio de 1989

por el que se fijan los precios comunitarios de producción para los claveles y las rosas, en aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, de Israel, de Jordania y de Marruecos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, de Israel, de Jordania y de Marruecos<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3551/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 4088/87, los precios comunitarios de producción para los claveles de una sola flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, aplicables durante unos periodos de dos semanas, son fijadas dos veces por año, antes del 15 de mayo y antes del 15 de octubre; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen determinadas normas de aplicación del régimen aplicable a la importación de que se trata<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3556/88<sup>(4)</sup>, los precios de las rosas se fijan sobre la base de la media de las cotizaciones diarias de las variedades piloto de la categoría de calidad I registradas, durante los tres años anteriores, en los mercados representativos de la producción; que, por lo que se refiere a los claveles, dichos precios son fijados en las mismas condiciones tanto para el tipo estándar como para el tipo spray; que para establecer dicha media se excluyen las cotiza-

ciones que se separan en un 40 % o más de la cotización media registrada en el mismo mercado durante el mismo periodo en los tres años anteriores;

Considerando que es conveniente determinar los precios comunitarios de producción para los periodos de dos semanas hasta el 5 de noviembre de 1989 sobre la base de los datos suministrados por los Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las plantas vivas y los productos de la floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios comunitarios de producción de las rosas de flor grande, de las rosas de flor pequeña, de los claveles de una sola flor (estándar) y de los claveles de varias flores (spray), contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 4088/87, para los periodos de dos semanas hasta el 5 de noviembre de 1989, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de junio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.  
(2) DO n° L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.  
(3) DO n° L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.  
(4) DO n° L 311 de 17. 11. 1988, p. 8.

## ANEXO

## Precios comunitarios de producción

*(ECU/100 unidades)*

Semanas	Periodo	Claveles de una sola flor (standard)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
23/24	5. 6. — 18. 6. 1989	10,64	11,23	25,36	12,40
25/26	19. 6. — 2. 7. 1989	9,48	11,11	19,94	9,01
27/28	3. 7. — 16. 7. 1989	8,57	10,53	19,09	8,57
29/30	17. 7. — 30. 7. 1989	11,26	13,11	18,97	9,01
31/32	31. 7. — 13. 8. 1989	11,28	10,87	20,90	9,46
33/34	14. 8. — 27. 8. 1989	9,77	9,63	20,17	9,28
35/36	28. 8. — 10. 9. 1989	12,20	10,58	23,83	10,31
37/38	11. 9. — 24. 9. 1989	13,66	12,10	25,16	12,04
39/40	25. 9. — 8. 10. 1989	13,03	11,35	29,51	12,03
41/42	9. 10. — 22. 10. 1989	13,19	11,67	28,21	13,24
43/44	23. 10. — 5. 11. 1989	17,39	12,29	33,91	15,12